



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2018-00184-01 P.T. No. 20.117

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE NUMAEL DURÁN PÉREZ.

DEMANDADO: COOTRANSHACARITAMA

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña; en su lugar, la existencia de un contrato de trabajo entre el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA. en calidad de empleador y el demandante NUMAEL DURAN PÉREZ como trabajador, sin embargo, se modificará el extremo inicial declarado del 27 de agosto de 2014 al 2 de marzo de 2018, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: MODIFICAR** el literal a del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia apelada, en el sentido de identificar como valor exigible de cesantías la suma de \$2.213.728 y **ADVERTIR** que los rubros de pensión reclamables en el literal h, se ajustarán al período reclamado. **TERCERO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto previamente. **CUARTO: CONDENAR PARCIALMENTE EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal vigente a favor del demandante, a cargo de ambas apelantes.. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-31-05-001-2018-00184-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.117
<b>DEMANDANTE:</b>	NUMAEL DURÁN PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COOTRANSHACARITAMA LTDA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 20 de agosto de 2021 que fue proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

**1. ANTECEDENTES**

El señor NUMAEL DURÁN PÉREZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA – COOTRANSHACARITAMA LTDA., solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de septiembre de 2008 al 10 de marzo de 2018, en virtud del cual no se cancelaron los salarios en relación al mínimo legal vigente ni los incrementos legales anuales, reclamando también condena por los conceptos de cesantías en toda la vigencia del contrato por lo cual reclama sanción por su no consignación, intereses a las cesantías por lo cual reclama su respectiva sanción, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cotizaciones a seguridad social, dotación, recargos y trabajo suplementario, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que NUMAEL DURÁN PÉREZ inició labores en las instalaciones de COOTRANSHACARITAMA LTDA., en la Calle 7ª No. 56-211 – La Ondina vía Río de Oro-Cesar, desde el 16 de septiembre de 2008 y hasta el 10 de marzo de 2018, como conductor de microbús y busetas, para los diferentes vehículos adscritos a la empresa de servicio público que integran su plaza, siendo el último el número interno 139, propiedad de ANA DILIA DURÁN ANDRADE.

- Que desarrolló un verdadero contrato de trabajo con la empresa demandada, siendo despedido sin justa causa cuando el 10 de marzo de 2018 se le quitó el despacho por parte del despachador de la empresa, quien no entregó la planilla porque solicitó el pago de seguridad social y se le indicó que él no era trabajador de la empresa, sino del dueño del carro, por lo que debía reclamarle a él o no trabajar más.

- Que desarrollaba sus labores en un horario de 5:00 a.m. a 10:00 p.m., de lunes a domingos y festivos, devengando el 20% del producido bruto del vehículo con base al salario mínimo; advirtiendo que no le fueron consignadas las cesantías a ningún fondo, ni le cancelaban dotación, intereses a cesantías, prima de servicio,

auxilio de transporte, horas extras ni vacaciones en toda la relación, así como tampoco aportes a la seguridad social.

Mediante auto del 21 de junio de 2018 se admitió la demanda y se integró al litisconsorcio necesario a la señora ANA DILIA DURÁN ANDRADE.

La demandada COOTRANSHACARITAMA LTDA., a través de su apoderado judicial, dio contestación a la demanda manifestando:

- Que la acción debió estar encaminada a perseguir una relación laboral con una persona distinta, indicando que pretende una declaración de contrato permanente y continuo, pese a que según su conocimiento solo fue conductor externo y ocasional o relevador, para algunos propietarios como ANA DILIA DURÁN ANDRADE, EDWIN ORLANDO SUÁREZ y HENRY TORRES; exponiendo que cuando son conductores fijos de la empresa, se exige el cubrimiento de seguridad social, pero cuando son externos o relevadores, estos actúan bajo propia responsabilidad del propietario del vehículo para cubrir temporalidades. Aclarando que la empresa nunca ha tenido vehículos propios, pues todos son propiedad de los asociados.

- Sobre los hechos, señala que el demandante nunca fue contratado por la empresa, advirtiendo que existen registros del conductor en calidad de suplente de EDWIN ORLANDO SUÁREZ del 27 de agosto de 2014 en el vehículo interno 132, el 21 de mayo de 2015 y con la propietaria ANA DILIA DURÁN el 18 de marzo de 2016 con el vehículo interno 139. Agrega que acorde a las pruebas desconoce si el certificado aportado por el propietario HENRY TORRES ROPERO del vehículo UUA-476 pero no establece si es conductor esporádico, relevador o permanente, sin que exista registro en la empresa, aunque señala en oficio de mayo de 2015 que era relevador, advirtiendo que en el registro consta que ese vehículo era conducido por su propietario y en el caso de ANA DILIA DURÁN su conductor principal era AMILCAR QUINTERO. Alega que es una suposición afirmar que condujo varios vehículos sin siquiera identificarlos, pues la empresa no tiene conductores directos, sino que son empleados del respectivo propietario.

- Advierte que la empresa demandada es una cooperativa, recibe dinero de los propietarios de los vehículos en porcentajes mínimos para su sostenimiento, como cuotas de administración, pero nunca distribución de capitales que generen incremento patrimonial por no ser el fin de una empresa de economía solidaria.

- Se opuso a las pretensiones por advertir que no puede responder sobre relaciones ajenas a su conocimiento y que nunca pactó obligación alguna con el demandante. Propuso como excepciones previas la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO y de mérito: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL DERECHO RECLAMADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, MALA FE DEL DEMANDANTE Y PRESCRIPCIÓN.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2018 se dispuso emplazar a ANA DILIA DURÁN ANDRADE y se le designó curador ad litem; no obstante, esta se notificó personalmente y contestó a la demanda así:

- Que no es correcto lo afirmado por el actor, dado que la señora DURÁN solo contó con su apoyo para ser suplente o turnador, en el caso de ser requerido por el chofer para cubrir una actividad en caso de no poder, siendo el principal conductor de su vehículo MILCAR QUINTERO BARRETO, quien está registrado ante la empresa demandada y fue quien entregó las llaves del vehículo al señor NUMAEL, sin conocimiento de ANA DILIA, quien se enteró cuando comenzó este a entregar el producido a la demandada y al no existir relación laboral, no puede alegarse terminado. Por lo anterior se opone a las pretensiones, al no haber existido relación alguna o actos de subordinación ni prestación de servicios autorizados, propone como excepciones la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA y GENÉRICA.

En audiencia del 3 de mayo de 2019, se negó la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario por pasiva; la cual fue revocada en segunda instancia, ordenando en audiencia del 31 de julio de 2019 la integración de los propietarios HENRY TORRES ROPERO y EDWIN ORLANDO SUÁREZ. A ello se dio cumplimiento en auto del 17 de septiembre de 2019, ordenando su emplazamiento por desconocer ubicación en auto del 21 de enero de 2020 y designándoles curador ad litem, quien contestó que se atiene a lo probado por no constarle los hechos, oponiéndose a las pretensiones sin proponer excepciones.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA. en calidad de empleador y el demandante NUMAEL DURAN PÉREZ como trabajador, cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde 16 de septiembre de 2008 al 2 de marzo de 2018, por lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINA PRESCRIPCIÓN.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA,** condenar al demandado COOTRANSHACARITAMA LTDA. a pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la parte motiva de este fallo:

- a. Cesantías: \$5.560.365
- b. Prima de servicios: \$1.780.692
- c. Intereses a las cesantías: \$195.565
- d. Sanción del doble de los intereses a las cesantías \$195.565
- d. Vacaciones: \$950.870
- e. Indemnización del art 99 de la ley 50 del 90 por la suma de \$20.760.290
- f. Indemnización por dotación: \$1.222.500
- g. Indemnización del art 65 del CST, de un día de salario por cada día de mora, esto es \$26.000 diarios desde el 3 de marzo de 2018 inclusive hasta que se realice el pago correspondiente, que a la fecha asciende a \$33.775.695.
- h. Aportes a seguridad social en el subsistema de pensiones en el fondo que escoja el demandante por el tiempo declarado con un ingreso base de cotización del salario mínimo de conformidad con el Art. 22 Ley 100/93, y que en caso de solicitar el pago de los aportes a salud por la AFP así se deberá hacer.

**CUARTO: CONDENAR** solidariamente al demandado **EDWIN ORLANDO SUAREZ** por el término del contrato correspondiente desde el 27 de agosto de 2014 al 17 de marzo de 2016 por los siguientes valores:

- a. Aportes a seguridad social por ese término.
- b. Cesantías: \$793.741
- c. Intereses a las cesantías: \$40.800
- d. Prima de servicios: \$149.391
- e. Vacaciones: \$74.695
- f. Sanción del Art. 99 Ley 50/90: \$2.577.400

**QUINTO: CONDENAR** solidariamente la señora **ANA DILIA DURAN ANDRADE** por el término del contrato correspondiente desde el 18 de marzo de 2016 al 02 de marzo de 2018 por los siguientes valores:

- a. Aportes a seguridad social por ese término.
- b. Cesantías: \$1.419.987
- c. Intereses a las cesantías \$142.792
- d. Prima de servicios \$1.419.987

- e. Vacaciones \$709.980
- f. Indemnización del Art. 99 Ley 50/90: \$15.803.940
- g. Indemnización del Art. 65 del CST en su totalidad.

**SEXTO: ABSOLVER** a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al demandado COOTRANSHACARITAMA LTDA. al pago de las costas de primera instancia a favor del demandante, a quien deberá reconocer como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

**OCTAVO: ESTABLECER** los honorarios del Perito que presentó el dictamen en la suma de \$250.000 que deberán ser cancelados por la parte demandante”

## **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que la fijación del litigio se centró en determinar si está demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes como se alega en la demanda, resaltando los elementos generales del contrato de trabajo y los elementos particulares de este conforme los artículos 22 y 23 del C.S.T., e indicó que en un proceso en donde se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, siempre se debe hacer uso del artículo 24 del Código Sustantivo Laboral, a partir del cual se presume que toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato de trabajo y se generan unas cargas en el juicio, correspondiendo al demandante acreditar la prestación personal del servicio al demandado para que por ministerio de la ley el juez entienda que la misma se encontraba regida por un contrato de trabajo y al demandado le genera la obligación de desvirtuar dicha presunción acreditando en juicio que dicha prestación personal del servicio no era a su favor o que a pesar de que la misma se daba, el vínculo o la relación que los unía no correspondía a un contrato de trabajo y que el demandante era autónomo e independiente en el desarrollo de sus labores; conforme se advierte en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

- Precisó que específicamente en el caso de los conductores de transporte público, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 dispone que para todo efecto el contrato de trabajo de los choferes de servicio público se entiende celebrado, verbal o escrito, con la empresa respectiva y los propietarios de vehículos (socios o afiliados) serán solidariamente responsables; es decir que para todo efecto el empleador será la empresa, sin importar que sea o no propietario de vehículos, al ser una carga legalmente impuesta a las empresas y que se ratifica en la Ley 336 de 1996, donde indica que las empresas de Transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con las licencias vigentes y apropiada para el servicio, así como una afiliación al sistema general de Seguridad Social, reiterando que los empleadores serán las empresas.

- Que acorde a las pruebas aportadas al proceso, especialmente los testigos de ambas partes, se acepta que el señor demandante Numaél Pérez, prestó los servicios de conductor, por lo que resulta favorecido con la presunción del artículo 24 del C.S.T. y además, el representante legal de la empresa manifestó que en efecto el actor trabajaba para COOTRANSUNIDOS, por lo que considera que es procedente declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

- Respecto de los extremos temporales, se reclama en la demanda una relación continua del 16 de septiembre de 2008 al 10 de marzo de 2018, pero la demandada alega que no es cierto; pero existen unos registros de ingreso del servicio de conductores y unos certificados, evidenciando a folio 9 una orden de despacho del 16 de septiembre de 2008 para el señor NUMAEL DURÁN PÉREZ, con nomenclatura UUA que coincide con el acta aportada, la cual coincide con la utilizada por los vehículos de la misma empresa de transporte.

- Sobre la continuidad, advierte que los testigos de cada parte son contradictorios al respaldar la versión de quien los convocó, por lo que para verificar

quien ofrece más certeza recuerda que la ley exige a las empresas de transporte llevar control sobre el ingreso y salida de los trabajadores, por lo que no basta que algunos testigos afirmen que era esporádico dado que el demandado debía demostrar y no suponer las fechas de ingreso y retiro. Advierte que aunque existen certificados que lo identifican como conductor suplente, no quiere decir que el cumplimiento de sus funciones sea esporádico, dado que esa palabra significa que está disponible para suplir y era la empresa quien debía probar con el registro a su cargo, cuando se realizaban estas suplencias y por cuanto tiempo, en la medida que los registros aportados solo indican el cambio del vehículo.

- Refiere que los testimonios de la parte demandante guardan un hilo conductor en su evocación, pues siempre lo veían manejando en las rutas asignadas a la empresa, siendo dable establecer que el 2 de marzo de 2018 fue el extremo final, acorde al folio 10 del expediente.

- Sobre las condenas, refiere que no hay certeza del valor asignado cada día al demandante, ni si cubrió un horario suplementario de cuantas horas podía ser y no es posible establecer el producido diario para extraer el 20%, no siendo dable meramente afirmar que se trabajaban horas extras o fines de semana, al ser carga de la prueba del demandante identificar tanto el salario recibido como las horas extras, dominicales o festivos para poder aspirar a una condena; por lo que se presume que se devengaba al menos el salario mínimo de cada época para efectos de reconocer las prestaciones sociales reclamadas (cesantías, intereses a cesantías, vacaciones y prima) a cargo de la empresa demandada.

- Como la empresa propuso la excepción de prescripción, señala que al ser presentada la demanda el 20 de junio de 2018 se tendrán como prescritos los derechos causados antes del 20 de junio de 2015; procediendo a liquidar entonces las prestaciones: \$5.560.365 de cesantías, \$1.780.692 por prima de servicios, \$195.565 por intereses a cesantías con un valor idéntico adicional como sanción y \$950.870 de vacaciones. Respecto de la indemnización por no consignación de las cesantías, refiere que no puede entenderse buena fe en la actuación de una empresa que no lleva adecuadamente sus registros y conoce la norma que exige celebrar contratos de trabajo con sus conductores, por lo que ordena su pago aplicando prescripción y ante ello dispone la indemnización por no consignación oportuna de cesantías equivalente al pago de un día de salario desde el 20 de junio de 2015 al 2 de marzo de 2018 para un total de \$20.760.290 y a partir del día 3 de marzo de 2018, el pago por concepto de indemnización del artículo 65 del C.S.T., de un día de salario (\$26.000) equivalente a la fecha de sentencia a \$33.775.695. Igualmente ordena la indemnización por dotación que acorde a peritaje son \$1.222.500 y el pago de aportes a seguridad social en pensión. Absuelve respecto de la indemnización por despido injusto al no acreditarse que el empleador fue quien dio por terminado el vínculo y también por el auxilio de transporte, al no acreditarse su necesidad pues los testigos afirmaban que el actor llevaba la buseta cada noche a su casa.

- En cuanto a la solidaridad de los propietarios vinculados, reitera que las normas en cita consagran esta responsabilidad y para el caso del señor EDWIN ORLANDO SUÁREZ se certificó como período del 27 de agosto de 2014 al 17 de marzo de 2016 y de ANA DILIA DURÁN del 18 de marzo de 2016 al 2 de marzo de 2018, sin que se acreditara un período específico en el caso de HENRY TORRES ROPERO en su certificado, discriminando los valores sobre los que son solidariamente responsables en la parte motiva.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **3.1. De la parte demandada ANA DILIA DURÁN**

El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que se equivoca el despacho al realizar el análisis de las normas y el principio de favorabilidad, pues si bien en efecto se consagra la solidaridad de los dueños o propietarios de los vehículos con la empresa transportadora, para este caso se evidenció que el señor NUMAEL en ningún momento tuvo vínculo con la señora DILIA para el momento de la condena registrada; advierte que en el interrogatorio

de parte, el señor NUMAEL de manera clara manifestó que si bien manejaba el vehículo de ANA DILIA, ella nunca lo contrató sino que fue el señor MILKAR, quien falleció y no pudo acudir al proceso, pero que debido a su enfermedad era el actor quien conducía el vehículo. De allí que difiera de la condena en solidaridad impuesta, máxime cuando cubre la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., que quedaría a su cargo.

### **3.2 De la parte demandada COOTRANSHACARITAMA**

La apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que si bien existe una presunción legal frente a la existencia del vínculo entre empresas y conductores, esta debe respaldarse por la demostración de los elementos del contrato de trabajo; pero en este caso no se demostró la prestación personal del servicio, advirtiendo que si bien desde la demanda se habló de continuidad esta no se demostró, que los propietarios de vehículos demostraron tener sus propios conductores y el testigo HENRY TORRES indicó que solo lo reemplazó en 2 o 3 ocasiones, lo que implica que su actividad era esporádica. Advirtiendo que no está demostrada la prestación del servicio para aplicar las presunciones, dado que el mismo actor en su interrogatorio señaló que no tenía obligación de informar si se presentaba.

- Que es incoherente declarar una relación continua y aplicar unos extremos no demostrados, pues la simple inscripción como suplente no corresponde siquiera a una orden de despacho, como certificaron los testigos; sino que es una inscripción necesaria para que en algún momento le puedan dar un despacho, porque si no está inscrito no puede ser conductor. Agrega que las órdenes de despacho son diarias, y el actor únicamente aporta 4 o 5 órdenes, que pretende cubran 6 años de servicios. Igualmente rechaza que se haya demostrado el elemento de subordinación, pues no se estableció un horario, dado que cada buseta tiene una serie de rutas que pueden variar y no está demostrado en este caso, ni que se generaran llamados de atención.

- Que igualmente sucede con la remuneración, pues el Demandante señala que ganaba el 20%, sin que en ningún momento refiriera si ese por 20% era superior o inferior al salario mínimo, sin que en ningún momento señalara que ni la empresa ni los mismos propietarios de vehículos fueran los que le pagaran a título de salario, sino que decía que él mismo se cobraba, lo que conlleva a determinar que este es un vínculo de cualquier otra índole civil o comercial, pero no un contrato de trabajo.

- Que así las cosas no debió declararse el contrato de trabajo, pues no se demostraron los elementos del mismo, ni la alegada continuidad entre 2008 a 2018 pues se identificó a 3 propietarios, de los cuales el testigo EDWIN ORLANDO dice que fue totalmente ocasional, HENRY TORRES también alegó que fueron 2 o 3 ocasiones y ANA DILIA afirmó que tenía otro conductor fijo que era MILKAR QUINTERO.

## **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandada:** La apoderada de COOTRANSHACARITAMA manifestó que el Juez hizo una errónea valoración probatoria, pues le da credibilidad a los testigos para definir al demandante como conductor permanente pero no valora lo dicho por ellos mismos en cuanto a que su conocimiento es de situaciones esporádicas y conforme se demostró, los propietarios señalados registraban otro conductor como principal y a él sol como suplente en unas épocas. Reitera que los conductores fijos son quienes tienen el contrato de trabajo, pues el desempeño mediante relevadores es escaso y bajo responsabilidad del propietario del vehículo, indicando que los testigos certifican que el actor era libre de presentarse, sin consecuencias, ni necesitaba pedir permiso y por ende no existía subordinación. Por lo que considera que no hubo una adecuada valoración del verdadero papel de las empresas de servicio de transporte público, ni se valoró el ejercicio esporádico de la actividad de conductor.

El apoderado de la demandada DILIA DURÁN ANDRADE, expuso que es débil en el proceso la existencia de pruebas que permitan identificar al actor con una relación laboral con su poderdante, pues está evidenciado que el conductor directo del vehículo era AMILCAR, quien finalmente era el que le pedía al actor reemplazarlo en algunos turnos temporalmente y en este caso considera que se desbordó el ejercicio de la sana crítica, pues no existen evidencias de ordenes o requerimientos para establecer subordinación, dado que el mismo actor en su interrogatorio advierte que siempre estaba dispuesto cuando lo necesitaran, que no tenía exclusividad y estaba disponible a cualquier propietario.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor NUMAEL DURÁN PÉREZ como trabajador y la empresa COOTRANSHACARITAMA como empleador, del 16 de septiembre de 2008 al 2 de marzo de 2018?, en caso positivo, se determinará si hay lugar a las condenas impuestas a la señora ANA DILIA DURÁN ANDRADE.

## **7. CONSIDERACIONES:**

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el señor NUMAEL DURÁN PÉREZ como trabajador y la empresa COOTRANSHACARITAMA como empleador, existió un contrato de trabajo realidad entre el la empresa COOTRANSHACARITAMA como conductor de un vehículo de servicio público, en virtud del cual, el demandado estaría obligado a reconocer las prestaciones sociales dejadas de percibir, así como las indemnizaciones moratorias reclamadas en la demanda; adicionalmente si la propietaria de vehículo ANA DILIA DURÁN ANDRADE, debe responder solidariamente respecto de todas las condenas impuestas.

El juez *a quo* determinó que con las pruebas aportadas, la parte demandante acreditó la prestación de servicios a favor del demandado como conductor de vehículo de servicio público de la empresa demandada, por lo que según estricta disposición legal debe considerarse trabajador de la misma y el propietario de la buseta sería responsable solidario; advirtiendo que no es lo mismo ser suplente que esporádico, evidenciando los testigos que el actor estaba continuamente prestando servicios en vehículos de la empresa demandada y por ello accedió a las condenas prestacionales reclamadas, aplicando parcialmente prescripción, así como a las moratorias por evidenciar el incumplimiento del parámetro legal a cargo de la demandada.

Decisión frente a la cual presentó apelación la parte demandada, COOTRANSHACARITAMA señalando, que no está conforme con la valoración probatoria pues no considera suficientemente acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo, ya que los propietarios de vehículos demostraron tener sus propios conductores y el testigo HENRY TORRES indicó que solo lo reemplazó en 2 o 3 ocasiones, lo que implica que su actividad era esporádica, aportando documentos que apenas acreditan despachos en 5 o 6 ocasiones en un ciclo de 6 años y no demostrando en todo caso la alegada permanencia o continuidad. De otra parte, el apoderado de la demandada ANA DILIA DURÁN reclama que no se demostró debidamente el vínculo con ella.

De conformidad con el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la Sala solo está facultada para pronunciarse sobre los temas invocados en el recurso de apelación acorde al principio de consonancia; por ello, al no haber pronunciamiento de la parte actora no es posible revisar aspectos que le fueron desfavorables como las condenas en que hubo absolucón o la prescripción. Respecto de las demandadas, se advierte que COOTRANSHACARITAMA propone su recurso para que se revoque el reconocimiento

del contrato de trabajo y ANA DILIA DURÁN su responsabilidad solidaria, sin que ninguno haya controvertido de manera clara y precisa aspectos de las condenas que, en caso de confirmar la existencia del contrato de trabajo, no podrían ser analizados.

Así las cosas, para establecer la existencia del contrato de trabajo, se recuerda que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “...*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”. Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Agregado a lo anterior, al tratarse de una persona que afirma haber ejercido actividades de conductor de servicio público para una empresa legalmente constituida para este fin, por lo que debe decirse que la legislación que regula las relaciones contractuales de los conductores de servicio público y su naturaleza, es el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, que señala *«El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables»*.

Y el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, refiere: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien **para todos los efectos** será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”*.

De la norma anterior se desprende, que la contratación laboral de los conductores se verifica de forma directa con la empresa operadora del transporte, consagrando una responsabilidad solidaria entre ésta y el propietario del equipo respecto del pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes. Lo que supone un elemento adicional a tener en cuenta en la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, dado que pese a los vínculos y formalidades que aleguen las empresas de transporte y propietarios para desentenderse de las obligaciones laborales, estos no pueden desconocer la norma anterior. Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL2492 de 2022 señala:

*“Con todo, a modo de doctrina, se debe recordar que, de acuerdo con los artículos 9°, 10° e inciso 2° del canon 5° de la Ley 336 de 1996, el servicio esencial de transporte sea público o privado, se debe prestar a través de empresas de transporte público legalmente habilitadas para ello, mientras que el 36 de la misma disposición establece que «los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo».*

*En providencia CSJ SL5698-2021, se dijo que:*

*[...] la Sala ha reiterado que, en virtud de las normas imperativas que regulan la materia, las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996 y en consonancia con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional CC C-579 de 1999, los conductores de los vehículos de servicio público deben ser contratados directamente por las empresas de transporte y estar protegidos por los regímenes laborales y del sistema de seguridad social (CSJ, 2 oct. 2007, rad. 29809, CSJ, 22 jul. 2008 rad. 31647, CSJ SL8675-2017 y CSJ SL14280-2017).*

*Asimismo, que para el caso de las personas que realizan la conducción de vehículos de servicio público por cuenta de otro existe la obligación que su vinculación se realice mediante contrato de trabajo, el cual debe celebrarse por la empresa operadora de transporte (CSJ SL4302-2018).*

*Así, conforme a las disposiciones en cita y a la jurisprudencia de la Sala, la vinculación de los conductores debe ser directa con las empresas de transporte en aquellos casos en que la actividad no se desarrolla con vehículos propios, aspecto que incide en la afiliación al sistema de seguridad social, en tanto implica que el traslado del riesgo de estos trabajadores al citado subsistema se debe realizar como dependientes por parte de las empresas que prestan el citado servicio en los términos del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994.*

***En ese orden, siguiendo las disposiciones que reglamentan el servicio de transporte público, los verdaderos empleadores son las empresas operadoras y los propietarios del vehículo son solidarios.***

Con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto acorde a las disposiciones normativas y jurisprudenciales expuestas, la Sala observa que dentro del expediente se aportaron como pruebas a fin de acreditar la prestación y ejecución de servicios, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA, persona jurídica de economía solidaria, cuya actividad económica es TRANSPORTE DE PASAJEROS y COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES.
- Desprendible con encabezado “ORDEN DE DESPACHO”, de fecha 16 de septiembre de 2008 del conductor NUMAEL DURÁN PÉREZ en vehículo de placas UUA-483 de la asociada REINA ROSA ROJAS.
- Boleto No. 121 por \$2.000 del 29 de julio de 2014 por el cual se recibe de “NUMAEL” concepto de “Sanciones del fin de semana”.
- Desprendible con encabezado: “COOTRANSHACARITAMA – SANCIÓN COLECTIVO URBANO” No. 9054, del 2 de marzo de 2018 para el vehículo 139 por \$20.000, firma de veedor SANDRA GALLARDO y firma como sancionado LOBO.
- Recibo de caja menor del 12 de octubre de 2017 por \$60.000, por la compra de 2 buses Hacaritama verde-blanco por NUMAEL DURAN.
- Desprendible con encabezado: “COOTRANSHACARITAMA – SANCIÓN COLECTIVO URBANO” No. 8915, del 18 de enero de 2018 para el vehículo 139 por \$5.000, firma de veedor VICTOR DAZA y firma como sancionado LOBO.
- Desprendible con encabezado: “COOTRANSHACARITAMA – SANCIÓN COLECTIVO URBANO” No. 7952, del 22 de noviembre de 2016 para el vehículo 139 por \$20.000, firma de veedor JHONY y firma como sancionado LOBO.
- Desprendible con encabezado: “COOTRANSHACARITAMA – SANCIÓN COLECTIVO URBANO” No. 9337, del 13 de diciembre de 2017 para el vehículo 139 por \$10.000, firma de veedor JHONY y firma como sancionado NUMAEL.
- Desprendible con encabezado: “COOTRANSHACARITAMA – SANCIÓN COLECTIVO URBANO” No. 9385, del 5 de diciembre de 2017 para el vehículo 139 por \$5.000, firma de veedor JHONY y firma como sancionado NUMAEL.
- Desprendible con encabezado: “COOTRANSHACARITAMA – SANCIÓN COLECTIVO URBANO” No. 8705, del 18 de octubre de 2017 para el vehículo 139 por \$5.000, firma de veedor JHONY y firma como sancionado NUMAEL.
- Desprendible con encabezado: “COOTRANSHACARITAMA – SANCIÓN COLECTIVO URBANO” No. 8925, del 21 de enero de 2018 para el vehículo 139 por \$5.000, firma de veedor VÍCTOR DAZA y firma como sancionado LOBO.
- Desprendible con encabezado “CONDUCTOR REGISTRADO”, de fecha 11 de septiembre de 2015, indicando que NUMAEL DURÁN PÉREZ es responsable del mibrobús SPO965, Número interno 132.
- Certificado expedido por OTILIA QUINTERO TORRES como secretaria de COOTRANSHACARITAMA, indicando que HENRY TORRES ROPERO es asociado y propietario del mibrobús UUA-476, de fecha 25 de julio de 2011.
- Constancia expedida por HENRY TORRES ROPERO del 25 de julio de 2011, haciendo constar que NUMAEL DURÁN se desempeñó como conductor de vehículo de su propiedad MICROBUS de placas UUA-476.

- Constancia de accidente de tránsito suscrita por INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE RÍO DE ORO, indicando que el 29 de marzo de 2009 el señor NUMAEL DURÁN PÉREZ conducía el automóvil de placas UUA359, cuando el señor CARLOS ADRIÁN LÓPEZ que iba en el bus de transporte urbano, se baja sin esperar la parada sufriendo fractura del antebrazo.
- Documento titulado “SANCIONADOS MIÉRCOLES 22 ENERO 2015 HACARITAMA”, indicando entre otros que el vehículo 121 cuyo conductor es “LOBO” está sancionado por 30 días desde el 24 de enero.
- Oficio dirigido por NUMAEL DURÁN PÉREZ a COOTRANSHACARITAMA, dando su versión sobre un problema con un pasajero ocurrido el 21 de febrero de 2016, con sello recibido de la empresa el 1 de marzo de 2016.
- Oficio del 12 de diciembre de 2012 por el cual COOTRANSHACARITAMA indica a NUMAEL DURÁN PÉREZ sobre su petición de liquidación y pago de prestaciones, que la Cooperativa no cuenta con vehículos de su propiedad, pues estos pertenecen a los asociados y ellos disponen libremente si conducen su vehículo o celebran contrato con un tercero, sin que exista relación laboral entre los conductores y la cooperativa. Igualmente, que son los asociados dueños quienes están obligados a cumplir las rutas asignadas, pago de planillas y demás obligaciones; en respuesta a oficio del 22 de noviembre de 2012 donde el actor solicita informe sobre los motivos para quitarle el despacho sin efectuar liquidación de prestaciones sociales pese a trabajar hace más de 4 años.
- Recibo de caja de COOTRANSHACARITAMA de fecha 27 de agosto de 2014 recibiendo \$67.500 a NUMAEL DURÁN por “Daños Club de Caza y Pesca”.
- Documentos titulados “REGISTRO DE CONDUCTORES”; el primero del 27 de agosto de 2014 donde EDWIN ORLANDO SUÁREZ propietario del vehículo 132 autoriza a NUMAEL DURÁN PÉREZ asumir funciones de conductor suplente, otro del mismo señor SUÁREZ del 21 de mayo de 2015 y el tercero del 18 de marzo de 2016 suscrito por ANA DILIA DURÁN propietaria del vehículo 129.
- Oficio del 21 de mayo de 2015 suscrito por EDWIN ORLANDO SUÁREZ informando al gerente de COOTRANSHACARITAMA que se hace responsable del señor NUMAEL DURÁN PÉREZ, para ser conductor relevador del vehículo de su propiedad.
- Interrogatorio de parte absuelto por el demandante NUMAEL DURÁN PÉREZ, quien señaló que llegó a COOTRANSHACARITAMA desde 1998 como vendedor de empanadas, de a poco fue sirviendo en labores como lavando los carros y de a poco fue aprendiendo a manejar, sacó su licencia a través de un préstamo; narra que el primer vehículo que manejó era propiedad de OLGA LUCÍA de número 108, también maneó la 121, la 18 en que tuvo un accidente, la 04, 02, 126 y otros, indicando que esa 126 de placas 486 y propiedad de REINA ROJAS PRADA, quien le entregó la carta para comenzar a despachar que presentó en gerencia y el representante era LUIS FERNANDO PINEDA, quien recibió el documento suscrito por Reina y le asignan el carro. Que a partir de allí podía manejar cualquier vehículo, estando disponible para el propietario que lo necesitara. Señala que el salario era el 20% del producido, se lo descontaba el mismo conductor antes de entregar el restante, tanquear y pagar la planilla, explicando que estos conceptos debían pagarse así no se desplazara el vehículo; que recibió llamados de atención por “revolucionario”, por parte de la gerencia como se desprende de algunas cartas y le quitaban el despacho. Advierte que inicia el despacho el 16 de septiembre de 2008 y William le quita el despacho el 10 de marzo de 2018, propietario de un vehículo, porque no pagaba la seguridad social y él se negaba pues eso considera era obligación de la empresa. Advierte que por acuerdo con otra empresa de transporte, las rutas se turnan en día y noche, que al mediodía no se puede parar porque es hora pico. Explica que los vehículos estaban asociados de TRANSHACARITAMA, aunque fueran propiedad de ellos o de otra persona, pero era la empresa a quien trabajaba. Señala que tocaba comprar un camibuzo y un jean con los logos de la empresa, los cuáles tocaba pagar de su propia cuenta. Indica que ANA DILIA DURÁN es la dueña de la última buseta que manejó, indicando que este era manejado junto a MILKAR QUINTERO, pero este casi no lo

sacaba pues estaba haciendo vueltas para irse a COOTRANSUNIDOS y señala que él le entregaba el producido a la dueña. Señala que a HENRY TORRES también le manejaba a cada rato, porque lo consideraba responsable y relata que no recuerda fechas, pero que él siempre estaba turnando entre vehículos sin que le faltara trabajo, hasta que comenzaron a exigir la seguridad social y se retiró. Sobre EDWIN ORLANDO SUÁREZ, indica que tenía un taxi, luego compró una buseta número 132 que le dio guerra y luego otro vehículo que finalmente tuvo que retirar, la cual también compartía con otro conductor. Sobre la continuidad, indica que él manejó permanentemente varios vehículos, que si bien eran principalmente manejados por sus propietarios, estos buscaban quien los reemplazara y entregaban para ello cartas de recomendación que pedía la gerencia para autorizar despacho. Sobre ANA DILIA, refiere que ella no lo contrato pues él ya despachaba en la empresa y estaba facultado para tomar cualquier vehículo, por lo que solo lo buscó para manejar, aclara que en ese período sin embargo podía ser buscado por otro propietario. Refiere que desde su vinculación le indicaron que se iba a ganar el 20%, lo cual era un acuerdo de la empresa y los propietarios.

- Interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, ELIÉCER LEÓN VILLEGAS, quien manifestó ser representante legal desde el 1 de mayo de 2020 y no conoce al señor NUMAEL; sin embargo expone que en efecto el actor laboró en la empresa COOTRANSHACARITAMA, como conductor suplente la mayoría del tiempo. Expone que conductor suplente es aquella persona que hace algunos viajes esporádicos, reemplaza al conductor principal cuando no está, indica que no permanecen en la empresa sino que son llamados para cubrir una ruta o un período de días. Señala que la empresa no llama ningún conductor, es el propietario quien lo lleva y lo deja registrado. Indica que tiene un primer registro de suplente en 2014, luego solo por unos meses fue registrado como conductor principal de ANA DILIA, durante 2017. Respecto de los requisitos para aceptar un conductor, indica que deben tener su licencia y registrarse ante la empresa, donde se indica si es suplente o principal, para que el área operativa haga un chequeo de ingreso y permitan conducir un vehículo de la empresa, pero es el propietario quien imparte las órdenes y paga la remuneración. Señala que normalmente inician entre 5 y 6 de la mañana, terminando aproximadamente a las 7 de la noche según las condiciones de la ruta. Señala que los conductores como gremio acordaron usar un uniforme, que es un reglamento interno que ellos tienen, pero desconoce donde lo adquieren. Alega que los propietarios de los vehículos suscriben un convenio vinculándose, pero las responsabilidades por escrito sobre las relaciones laborales con el conductor son con el propietario y no la cooperativa, que se limita a afiliar los vehículos y señala que cualquier sanción de la empresa se dirige al propietario y su vehículo, no a los conductores.

- Testimonio del señor WILLIAM QUINTERO, quien indicó haber sido conductor de la empresa COOTRANSURBANOS hasta hace 4 años y aunque señala que no trabajó en COOTRANSHACARITAMA, se encontraban con el actor en las rutas y lo identifican como “Lobo”, a quien conoció desde el año 2008 y pues dejó de verlo cuando él salió de su empresa, explicando que pese a trabajar para diferentes empresas se identificaban como compañeros, lo veía todos los días y comenzó en una buseta de las viejas, con el número 02. Explica que trabajaban de domingo a domingo, solo en enfermedad descansaban, compartían rutas y por eso lo puede asegurar. Indica que los primeros horarios de rutas inician desde las 5 de la mañana, terminando con la última ruta de la Universidad que salen a las 10 y terminaban a las 10:30, explicando que cambiaban día por medio la ruta entre empresas. Señala que el actor manejó varias busetas, porque los dueños cambian de conductor, siendo una de las propietarias la esposa de un alcalde asesinado. Afirma que a ellos como conductores, las empresas no les pagaban prestaciones. Sobre el uniforme dice que en ambas empresas era algo obligatorio, pero eran ellos quienes debían pagarlo. Respecto de la terminación, dice que se enteró un día que se encontraron y le dijo que no le dieron más despachos, lo que fue hace 6 años. Señala que el gerente es quien imparte órdenes, pero aclara que ese conocimiento viene de conversaciones con el actor. Indica que los conductores devengan el 20% del producido del día, debiendo pagar la tarjeta de la empresa, la gasolina y el restante al propietario. Expone que su empresa tenía 4 rutas y la otra 2 o 3, indicando que a toda hora se encontraba con “Lobo”, bajando o subiendo.

- Testimonio de la señora GLADYS RAMÍREZ, indica que conoció al actor desde que era adolescente porque su esposo era docente de la jornada nocturna del Colegio Fátima, donde estudiaba el actor porque laboraba en el día y por eso lo comenzaron a ayudar dada su condición, acogiéndolo por temporadas en su hogar; expone que por eso tiene conocimiento de que NUMAEL comenzó lavando carros en la empresa COOTRANSHACARITAMA, luego aprendió a manejar y se vinculó con la empresa, le daban despachos los dueños de carros como conductor. Señala que percibió esto directamente por su cercanía y utilizando las rutas en donde despachaba. Sobre las órdenes, refiere que el actor le hablaba sobre que le daban rutas y despachos, pero no conoce el conducto regular. Sobre los ingresos, señala que no tenía una tarifa mensual sino que depende de los ingresos del vehículo diario, tras sacar los gastos de gasolina, planilla y darle al propietario. Que el actor le indicó que el uniforme lo pagaban ellos mismos, por lo que ella le decía que eso no debía ser así pero el aceptaba por la necesidad. No recuerda la fecha en que se desvinculó y pues recuerda que salió por varias razones, no le quedaban suficientes recursos y tuvo algunos problemas. Refiere que el laboró normalmente con la empresa, no de manera esporádica, pues si no cumplían sus rutas los sancionaban, por eso cualquier día de la semana podía verlo manejando la buseta en las rutas.
- Testimonio del señor DUVEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO, quien manifestó conocer a NUMAEL a través de la empresa COOTRANSHACARITAMA, pero niega tener un vínculo con la empresa, solo que prestaba plata en esa empresa a trabajadores de allí y entre esos conoció al actor, inicialmente como lavador de carros, inclusive fue quien le prestó el dinero para sacar la licencia de conducción. Indica que desde entonces comenzó como conductor, pues le daban despachos. Desconoce si le pagaban prestaciones sociales o el valor de su salario. Señala que el actor tenía su uniforme con la empresa de COOTRANSHACARITAMA, que la primera buseta sale desde las 5 de la mañana y la última termina a las 10 de la noche. Igualmente identifica al actor con el apodo de “Lobo”. Señala que por su labor no acudía todos los días a la empresa, pero cada día por medio o dos días que iba, veía al actor y explica que inicialmente como lavador y luego como conductor en salidas o llegadas.
- Testimonio de la señora DIANA PATRICIA MARTÍNEZ, quien explica conocer al actor a través del padre de sus hijos, quien también es conductor; expone que NUMAEL trabajó para COOTRANSURBANOS con su esposo y luego se pasaron para HACARITAMA, indicando que los veía tanto porque iba a la empresa regularmente como en las rutas durante el año que duró su esposo allí y antes de separarse, lo que ubica entre 2001 a 2003. Expone que además NUMAEL era su vecino, por lo que lo ve regularmente ya que incluso guarda la buseta ahí cerca. Desconoce el horario, indica que puede afirmar verlo en la empresa esperando, manejando, cobrando, trabajando en general con su uniforme. Señala que al actor siempre le dicen “Lobo” de apodo. Que recientemente no ha vuelto a ver a actor en la empresa y tampoco personalmente.
- Testimonio del señor HENRY TORRES ROPERO, indica que conoce al actor de la empresa COOTRANSHACARITAMA, en donde tuvo un vehículo inscrito hasta el año 2017 que lo retiró y afirma que él mismo lo manejaba, pero que el señor NUMAEL solía cubrirle turnos; refiere que esto era lo que solía hacer, y cuando se retiró estaba manejando la 129 de la señora DILIA, carro que entonces tenía de manera permanente. Señala que no recuerda cuantos o cuales turnos le cubrió a él, pues eran esporádicos, a veces de horas o por las noches y se le pagaba del producido. Que no tienen horario pues si no quiere manejar la buseta es libre, pero si solían poner sanciones a los conductores, que el actor sí tenía camiseta de la empresa que a veces daban y otras veces tocaba comprarla. Señala que los suplentes no requerían autorización, pues eran personas que ya estaban inscritas y por eso les daban despachos, pues ya verificaban que cumplían requisitos como licencia, y la autorización firmada del dueño del carro.
- Testimonio de la señora SANDRA TORCOROMA LEMUS SÁNCHEZ, quien expuso ser secretaria de la empresa COOTRANSHACARITAMA desde 2013 y conoce al señor NUMAEL porque fue conductor de la cooperativa, no recuerda tiempos exactos, que la sociedad y la oficina de despacho dan órdenes y entregan rutas, que son las asignadas por tránsito. Que la empresa hace los controles de

tiempo, pero los conductores son quienes a través de su comité toman decisiones en casos de incumplimientos. Expone que al señor NUMAEL le pagaba el propietario del vehículo que manejaba, estando registrado como conductor suplente y recuerda que manejaba 2 vehículos en esa época, pero al finalizar estaba como principal. Expone que el conductor suplente trabaja esporádicamente, realizando incluso apenas uno o dos recorridos en un día y el principal es quien lo usa todo el día. Sobre los períodos refiere que el actor no tenía períodos fijos, sino por cortes, no trabajaba meses completos ni año completo, aunque desconoce si trabajaba en otra parte.

- Testimonio del señor VÍCTOR GENARO GUILLERO DAZA, indica que conoció al señor NUMAEL porque trabajó en COOTRANSHACARITAMA manejando la operación del registro urbano, siendo el actor un conductor y esto lo sabe porque él despachaba las busetas desde el año 2012, lo que recuerda porque entonces se implementó un servicio de localización gps para controlar la flota y cualquier incumplimiento se tramitaba por un comité de ética de la empresa con la gerencia, aunque los conductores eran quienes conformaban un comité, que daba lugar a unas multas que se ahorraba conjuntamente en la empresa. Que a los conductores les exigían portar un buzo con el logo. Sobre horarios, señala que esto depende de las rutas y de si era conductor fijo o turnador, los primeros sí cumplían todo el tiempo pero los segundos podían hacer solo un viaje o más. Que el turnador arreglaba con el propietario, los carros nunca se paran solo se busca un conductor que lo maneje en la ruta y cualquier problema se arregla directamente con el dueño. Señala que recuerda a NUMAEL como relevador, a veces manejaba el mismo carro por días, podían pasar semanas y eso depende del propietario, o usar varios vehículos un mismo día.

Conforme a esta relación probatoria, reitera la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio y los extremos laborales, para de esa forma trasladar a la parte demandada la carga de probar que no existió subordinación. Respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

*“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*

Bajo esta libertad de configurarse un criterio propio a partir de los elementos probatorios, esta Sala debe señalar que un análisis integral permite establecer sin lugar a duda que el señor NUMAEL DURÁN prestó servicios como conductor en vehículos de la empresa TRANSHACARITAMA, lo que se deriva tanto de los documentos aportados, como de la aceptación del representante legal de la demandada y la coherencia general del relato testimonial; siendo objeto de controversia por la apelante, que esta actividad no la ejerció de manera permanente, pues nunca fue registrado como conductor principal por alguno de los asociados propietarios y alegando que eran estos los que contrataban directamente a sus conductores, siendo el señor DURÁN un relevador esporádico de algunos asociados por breves períodos.

Para establecer esta situación, se advierte que del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa demandada se derivan algunas manifestaciones sobre el funcionamiento de la entidad que desconocen abiertamente el parámetro normativo ya expuesto; nótese como el señor ELIÉCER LEÓN VILLEGAS, representante legal desde mayo de 2020 de COOTRANSHACARITAMA, afirma que según pudo revisar en sus registros, el actor sí laboró en la empresa como conductor suplente, aunque aclara que propiamente la empresa no tiene conductores contratados sino que cada asociado propietario puede llevar su propio vehículo o si busca a un tercero, debe registrarlo en la empresa para verificar

algunos requisitos antes de permitirlo y que en los contratos de vinculación queda establecido que las relaciones laborales son entre propietarios y conductores.

Lo anterior implica que el funcionamiento normal de COOTRANSHACARITAMA contraviene el precepto normativo que obliga a las empresas de transporte público ser quienes celebren los contratos de trabajo con los conductores, lo que como reiteró el *a quo*, no implica que puedan excusarse en formalidades propias para desconocer los derechos consagrados en la norma; al respecto la citada providencia SL2492 de 2022, se expone:

*En ese orden, siguiendo las disposiciones que reglamentan el servicio de transporte público, los verdaderos empleadores son las empresas operadoras y los propietarios del vehículo son solidarios, como lo reconoció el ad quem. No obstante, con ello no pretende desconocer la Sala que, como se instruyó en proveído CSJ SL4302-2018, reiterado en CSJ SL3579-2021 y CSJ SL4856-2021:*

*[...] independientemente de que un conductor de esta clase de vehículos suscriba el contrato de trabajo con el empleador o con la empresa operadora de transporte público, lo cierto es que esta última es solidariamente responsable «para todos los efectos» con el propietario del automotor por ministerio de la ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la referida Ley 336 de 1996.*

*Dicho en otras palabras, si bien la norma dispone que el contrato de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público debe ser suscritos directamente por la empresa operadora de transporte, no desaparece la responsabilidad solidaria de aquélla en el evento de que el mismo se haya celebrado con el propietario (...) Así las cosas, **la finalidad de las normas aludidas está encaminada a garantizar los derechos laborales de ese grupo de trabajadores, con el fin de que sus garantías no sean menoscabadas por maniobras fraudulentas de los propietarios de los vehículos de servicio público.**”*

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión “*es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral*”. (Sentencia SL552 de 2019)

Para este caso, las manifestaciones del demandado aceptan claramente la prestación de servicio del actor como conductor de diferentes vehículos inscritos a la empresa y que esto se daba con su connivencia; ahora bien, frente a las aclaraciones dadas sobre que cualquier contratación era con los propietarios, esta Sala debe señalar que no resultan admisibles pues la norma ampliamente reiterada contiene un precepto de obligatorio cumplimiento. En esa medida, COOTRANSHACARITAMA no podía abiertamente ignorar el deber que tenía de celebrar los contratos de trabajo directamente con sus conductores, mediante una diferenciación de principales y suplentes, buscando desprenderse de cualquier responsabilidad a través de los propietarios asociados; por el contrario, la mera aceptación de que el actor estaba registrado como conductor suplente y por ende habilitado para prestar servicio como conductor de cualquier vehículo asociado, permite establecer claramente el elemento *intuito persona* de la prestación del servicio, inclusive por la mera disponibilidad que eso implica en que queda el suplente para cubrir los turnos que aleatoriamente le sean asignados.

Así las cosas, no erró el *a quo* cuando estableció que estaba demostrado el elemento de prestación del servicio de manera suficiente para aplicar en favor del trabajador la presunción del artículo 24 del C.S.T. sobre el elemento de la subordinación e invertir la carga de la prueba hacia el demandado; situación que en este caso debe analizarse paralelamente al deber de las empresas transportadoras de servicio

público, para vincular directamente a los conductores de los vehículos afiliados y que en la práctica dificulta que dicha labor pueda hacerse de manera autónoma e independiente, dado que esta clase de conductores deben cubrir rutas previamente fijadas, horarios y turnos estrictamente verificados, entre otras particularidades que descartan independencia y autonomía.

Frente a la permanencia y continuidad en la prestación para declarar un contrato de trabajo en los extremos temporales indicados, se advierte que dada la naturaleza aceptada de conductor suplente del actor, se resalta por parte del apelante que no tenía una asignación concreta o específica para un solo vehículo y esto impediría declarar un único contrato continuo como hizo el *a quo*; al respecto, en las sentencias ya citadas de la Sala de Casación Laboral se indica también que para lograr el éxito de sus pretensiones el trabajador demandante debe además acreditar los extremos temporales en que pudo haberse desarrollado la relación para acceder a las condenas respectivas, pues a los funcionarios judiciales les está vedado hacer suposiciones.

No obstante, la jurisprudencia en sentencias como la SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando que en su papel de garantes de los derechos laborales, los jueces “*deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante*” y reitera que desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se dijo que aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso “*que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador*”.

Bajo este escenario, probada la prestación del servicio es deber del juez auscultar en los diferentes medios de prueba en que extremos mínimos tiene certeza de que pudo desplegarse la actividad laboral, en aras de garantizar los derechos ciertos e irrenunciables de al menos ese lapso; al respecto, como indicó el *a quo*, documentalmente existe un desprendible del 16 de septiembre de 2008 como punto inicial de tiempo, aunque asiste razón al apelante al señalar que en principio esta orden de despacho solo corrobora que ese día realizó un turno.

De otra parte, obra un acta de autoridad de tránsito de marzo de 2009 que establece un accidente en bus conducido por el actor aunque no establece en que empresa de servicio público, por lo que no es posible inferir más allá de su contenido que realmente se trate de COOTRANSHACARITAMA.

Posteriormente se ubica una constancia firmada por HENRY TORRES ROPERO en julio de 2011, indicando que el actor se desempeñó como conductor de un bus de su propiedad; aunque no establece la periodicidad, este acudió como testigo afirmando que esto solo ocurrió dos o tres veces.

Del año 2012 se aporta una reclamación del actor presentada en la empresa demandada sobre pago de prestaciones, pero al ser resuelta no se deriva que se acepte alguna prestación de servicios que permita convalidar tiempos continuos, esporádicos o sucesivos.

Es a partir de los documentos identificados como “REGISTRO DE CONDUCTORES” que se puede llegar a establecer con certeza que el actor estaba permanentemente a disposición de la empresa demandada, pues el 27 de agosto de 2014 queda anotado por EDWIN ORLANDO SUÁREZ como conductor suplente de su vehículo, lo que ratifica en mayo de 2015 y luego desde el 18 de marzo de 2016 es inscrito por ANA DILIA DURÁN; existiendo además desprendibles de pagos de sanciones por incumplimientos consecutivos durante este período: 29 de julio de 2014, 11 de septiembre de 2015, 22 de noviembre de 2016, octubre y diciembre de 2017, enero y finalmente marzo de 2018. Así mismo, obra el apodo del actor en una lista de sancionados de enero de 2015, un reporte del actor sobre un problema con pasajeros en febrero de 2016 y un oficio de mayo de 2015 donde EDWIN SUÁREZ se hace responsable del actor como conductor relevador.

Así las cosas, a partir del material documental es posible afirmar con certeza que hubo continuidad y permanencia al menos entre el 27 de agosto de 2014 y el 2 de marzo de 2018, tiempo en el cual se puede aceptar que el actor estuvo registrado con disponibilidad para ser conductor suplente de los vehículos propiedad de EDWIN SUÁREZ y ANA DILIA DURÁN.

Adicional a lo anterior, se tienen los múltiples testigos acercados por ambas partes, de donde debe señalarse que de manera general y coherente, todos coinciden en identificar al señor NUMAEL DURÁN como conductor de vehículos asociados a COOTRANSHACARITAMA, desde diferentes perspectivas: un conductor de otra empresa, una amiga del actor, un vendedor que frecuentaba la empresa, la esposa de un conductor de la empresa, un propietario de vehículo e inclusive 2 trabajadores de la misma demandada, por lo que se corrobora el elemento ya aceptado de prestación del servicio y se establecerá si sus dichos permiten ubicar un espacio temporal adicional al deducible documentalmente; sobre la forma de valorar testimonios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1229 de 2022 explica:

*“Respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos General del Proceso y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular: el primero de ellos, en el artículo 221.3, le impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre «la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance». Y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto «inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes».*

*Uno de los fines de estas reglas probatorias es el de lograr que los hechos narrados por un testigo y las circunstancias en que ocurrieron, lleguen al conocimiento del juez de la manera más fiel a cómo acontecieron en la realidad y por tanto, impedir que, por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración como la del testigo de oídas, se distorsione esa realidad, puesto que, es evidente que el relato de los hechos que realizará esta clase de declarante, no se referirá a supuestos fácticos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera directa, sino a través de referencia o transmisión que otro hubiere tenido sobre los mismos hechos. Dicho en términos sencillos, un testigo de oídas es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es solo la existencia de ese relato.”*

Acorde a lo anterior, estima la Sala que el testimonio del señor WILLIAM QUINTERO contiene múltiples particularidades que impiden dar total credibilidad y validez a todas sus manifestaciones específicas, en la medida que su conocimiento proviene de encuentros casuales con el actor en las rutas de transporte como conductores de empresas diferentes (COOTRANSHACARITAMA y COOTRANSUNIDOS), por lo que si bien es admisible que por ello pueda aseverar que el actor era conductor de la demandada pues se veían de manera continua y compartían algunas rutas, no resulta creíble su dicho sobre que fuera diario desde 2008 pues el actor mismo asevera que conducía diferentes vehículos y rutas, haciendo imposible asegurar que desde 2008 se vieron a diario. Máxime cuando luego señala que no tiene claro cuando terminó la relación laboral del actor.

En el caso de la señora GLADYS RAMÍREZ, se advierte que su conocimiento proviene principalmente de oídas frente a manifestaciones que le hacía el mismo demandante, con quien comparte una amistad cercana y en todo caso, no establece de manera concreta alguna fecha que permita dar certeza sobre períodos adicionales a los referidos. Igualmente DUVEL CALDERÓN, refiere las razones por las que conoce y puede dar fe de la prestación de servicios del actor, pero no establece fechas y la señora DIANA MARTÍNEZ, solo puede aseverar haber visto al actor entre 2001 a 2003, período en que acorde al mismo actor solo estaba apenas aprendiendo a conducir y sirviendo en labores de lavado de vehículos.

Respecto de los testimonios traídos por la demandada, se tiene que ninguno señala una fecha o período de tiempo concreto, el señor HENRY TORRES acepta que el actor condujo 2 o 3 veces su bus como relevador, refiriendo que el último vehículo que le vio conducir era de ANA DILIA DURÁN y lo tenía de manera permanente; la señora SANDRA LEMUS, secretaria de la empresa, refiere que en efecto NUMAEL era conductor suplente aunque finalizó como principal y aclara que no tenía períodos fijos, sin llegar a establecer la periodicidad de las alegadas interrupciones. Finalmente, del señor VÍCTOR GUILLERO DAZA se destaca que identifica a NUMAEL como relevador y aseveró que podía tener un carro uno o varios días, inclusive meses, lo que dependía del propietario.

Advierte la Sala, que a partir de estos testimonios es posible corroborar que desde la percepción general y pública, el señor NUMAEL DURÁN era conductor de vehículos de transporte público de COOTRANSHACARITAMA, lo cual ejercía desde diferentes vehículos de acuerdo a las necesidades de los propietarios para cubrir rutas en que no podía el conductor principal; sin embargo, solo es posible aseverar su permanencia y continuidad a partir del 27 de agosto de 2014 que fue registrado como conductor suplente de EDWIN SUÁREZ, momento en el cual se puede establecer paralelamente entre documentos y testigos, que hubo una disponibilidad prácticamente total y continuo hasta el 2 de marzo de 2018, cuando aparece la última sanción aplicada, coincidiendo con el extremo final aproximado en la demanda.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA. en calidad de empleador y el demandante NUMAEL DURAN PÉREZ como trabajador, sin embargo, se modificará el extremo inicial declarado del 16 de septiembre de 2008 y en su lugar se tendrá el 27 de agosto de 2014.

Ahora bien, atendiendo a la prescripción declarada en primera instancia aplica para las prestaciones anteriores al 20 de junio de 2015, se evidencia que esta modificación solo tiene incidencia en los literales a y h del numeral segundo de la parte resolutive; en la medida que las cesantías se reducirán a \$2.213.728 que corresponden al período ajustado y la orden de pago de aportes a seguridad social se debe limitar al mismo.

De otra parte, no fue objeto de discusión por la parte demandada lo correspondiente a la liquidación de las prestaciones impuestas y tampoco las sanciones moratorias, por lo que solo queda resolver la apelación de la demandada ANA DILIA DURÁN ANDRADE respecto de los alcances de su responsabilidad solidaria.

Sobre este aspecto, el artículo 1568 del Código Civil establece que *“en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”* y agrega que *“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*. Tal como ha resaltado la Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, recientemente en SL1148 de 2021, ***“la Sala precisa que la solidaridad tiene que provenir bien de una fuente legal o contractual”***.

En este caso, como se ha indicado previamente, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, constituyen la fuente legal de la solidaridad de los propietarios de vehículos de servicio público sobre las relaciones laborales de los conductores y las empresas autorizadas; ahora bien, la última normativa señala de manera clara y expresa que esta solidaridad será para todos los efectos y ante ello, mal podría hacerse una excepción sobre las sanciones moratorias como reclama el apelante. Igualmente, que el señor NUMAEL DURÁN fuera el conductor suplente del vehículo de la señora ANA DILIA DURÁN no desestima la existencia de la responsabilidad solidaria, en la medida que está demostrado por documentos provenientes de ella misma ante la empresa y diferentes testigos, que el actor los últimos años condujo el vehículo de su propiedad. Por lo que se confirmará el numeral quinto de la providencia apelada que declaró su responsabilidad solidaria a partir del 18 de marzo de 2016 a la fecha de terminación.

Finalmente, al prosperar parcialmente la apelación se condenará en costas a la parte demandada de manera parcial, fijando como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo legal vigente a favor del demandante, a cargo de ambas apelantes.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña; en su lugar, la existencia de un contrato de trabajo entre el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA. en calidad de empleador y el demandante NUMAEL DURAN PÉREZ como trabajador, sin embargo, se modificará el extremo inicial declarado del 27 de agosto de 2014 al 2 de marzo de 2018, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal a del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia apelada, en el sentido de identificar como valor exigible de cesantías la suma de \$2.213.728 y **ADVERTIR** que los rubros de pensión reclamables en el literal h, se ajustarán al período reclamado.

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto previamente.

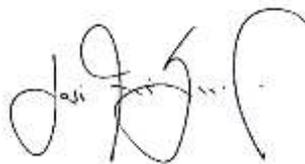
**CUARTO: CONDENAR PARCIALMENTE EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal vigente a favor del demandante, a cargo de ambas apelantes..

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

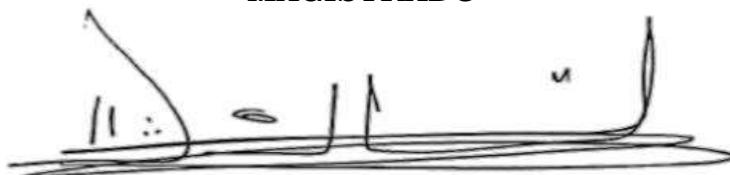
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**